

En este número

Emisión de cartas verdes de acuerdo al nuevo formato

¿Puede una aseguradora española asegurar un vehículo con matrícula extranjera?

Emisión de cartas verdes de acuerdo al nuevo formato

El final de este periodo de transición esta ya muy cerca, a partir del 1 de Enero de 2011 todas las Cartas Verdes deberán obligatoriamente ser emitidas bajo el nuevo formato.

Recomendamos encarecidamente a todas nuestras asociadas a que si no lo han hecho ya, adapten sus Cartas Verdes al nuevo formato.

Como ya saben, la Asamblea General del Consejo de Oficinas Nacionales celebrada en el año 2008 aprobó un nuevo formato de Carta Verde. Este nuevo formato es válido desde el 1 de enero de 2009, pero durante un periodo de transición de dos años, esto es, hasta el 31 de Diciembre de 2010, se puede seguir usando el formato anterior. (Más información al respecto en

http://www.ofesauto.es/es/2_6_carta_verde.html

Desde OFESAUTO y siguiendo con las recomendaciones del Consejo de Oficinas Nacionales, consideramos que es útil recordar a todas nuestras asociadas que **el final de este periodo de transición esta ya muy cerca y que a partir del 1 de Enero de 2011 todas las Cartas Verdes deberán obligatoriamente ser emitidas bajo el nuevo formato.**

También queremos aclarar que cualquier Carta Verde emitida en el actual periodo de transición de acuerdo al formato anterior se considerará valida hasta que expire su validez, incluso si es posterior al 31 de Diciembre de 2010. Poniendo un ejemplo extremo, una Carta Verde emitida el 31 de Diciembre de 2010 de acuerdo al formato anterior para una póliza de duración anual deberá ser aceptada como valida hasta el 31 de Diciembre de 2011.

No obstante desde OFESAUTO como ya indicamos en nuestro Boletín de Noticias del 1er Trimestre 2010, (<http://www.ofesauto.es/boletines/Boletin2010-01.pdf>) **recomendamos encarecidamente a todas nuestras asociadas a que si no lo han hecho ya, adapten sus Cartas Verdes al nuevo formato.**

No duden en contactar con nosotros para cualquier cuestión al respecto.

¿Puede una aseguradora española asegurar un vehículo con matrícula extranjera?

Los vehículos deben estar asegurados en entidades del país de su estacionamiento, solo así cada Estado puede llevar a efecto un control encaminado a dar cumplimiento al mandato comunitario. Un vehículo asegurado en una entidad extranjera queda fuera del control interno

Hemos recibido, en distintas ocasiones, consultas procedentes de las fuerzas de seguridad, entidades aseguradoras y corredores, sobre la posibilidad de que un vehículo pueda ser asegurado en una entidad extranjera respecto a su país de estacionamiento habitual y por mas vueltas que le hemos dado, no hemos encontrado una prohibición expresa, ni en nuestro Ordenamiento jurídico ni en la normativa comunitaria.

No obstante, vamos a hacer un desarrollo histórico de la situación con la finalidad de arrojar alguna luz que permita llegar a una conclusión.

La Primera Directiva Comunitaria en materia de automóviles (72/166/CEE), con la finalidad de suprimir el control de la carta verde, dispuso en su artículo 3:

Cada Estado miembro adoptará todas las medidas oportunas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 4, para que la responsabilidad civil relativa a vehículos que tengan su estacionamiento habitual en su territorio, sea cubierta mediante un seguro.

Este precepto supone que los vehículos deban estar asegurados en entidades del país de su estacionamiento, solo así cada Estado puede llevar a efecto un control encaminado a dar cumplimiento al mandato comunitario. Un vehículo asegurado en una entidad extranjera queda fuera del control interno

No podemos olvidar además que entre los estados firmantes del Convenio Multilateral de Garantía existe un acuerdo recíproco de garantía a través de la placa de matrícula, por lo que puede darse la incongruencia de que se atiendan las consecuencias de un accidente en base al estacionamiento habitual considerando al vehículo como no asegurado, cuando en realidad si lo está pero en una entidad extranjera que escapa al control de las autoridades (FIVA en España).

Si examinamos nuestra legislación vigente la obligación de asegurarse que es la base de todo este entramado, viene recogida según exponemos a continuación:

LEY 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

Dos. El artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir y mantener en vigor un contrato de seguro por cada vehículo del que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento

Los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor deberán estar suscritos con entidades aseguradoras que hayan obtenido la autorización correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda, o que estando domiciliadas en un país perteneciente al Espacio Económico Europeo ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1. No obstante, el propietario quedará relevado de tal obligación cuando el seguro sea concertado por cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, quien deberá expresar el concepto en que contrata.

Se entiende que el vehículo tiene su estacionamiento habitual en España:

- a) Cuando tiene matrícula española con independencia de que esta sea definitiva o temporal.
- b) Cuando se trate de un vehículo para el que no exista matrícula pero lleve placa de seguro o signo distintivo análogo a la matrícula y España sea **el Estado** donde se ha expedido esta placa o signo
- c) Cuando se trate de un vehículo para el que no exista matrícula ni placade seguro o signo distintivo y España sea el Estado de domicilio del usuario.
- d) A efectos de la liquidación de siniestro en caso de accidentes ocasionados en España por vehículos sin matrícula o con una matrícula que no le corresponda o haya dejado de corresponder al vehículo. *Reglamentariamente se determinará cuando se entiende que una matrícula no corresponde o ha dejado de corresponderla vehículo*
- e) *Cuando se trate de un vehículo importado desde otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, durante un período máximo de 30 días, a contar desde que el comprador aceptó la entrega del vehículo, aunque éste no ostente matrícula española. A tal efecto dichos vehículos podrán ser asegurados temporalmente mediante un seguro de frontera.*

Llegado este punto en el que el marco normativo de la obligatoriedad de asegurarse está perfectamente delimitado, el legislador da un paso más y especifica que estos contratos de seguro han de contratarse con entidades autorizadas para operar en España, así:

REAL DECRETO 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor.

Artículo 5. Entidades aseguradoras.

Los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor deberán estar suscritos con entidades aseguradoras que hayan obtenido la autorización correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda, o que estando domiciliadas en un país perteneciente al Espacio Económico Europeo ejerzan su actividad en España en régimen de derecho de establecimiento o en régimen de libre prestación de servicios.

Visto todo lo anterior, la obligatoriedad, siguiendo la letra de la ley, compete al propietario del vehículo, quien está obligado a asegurarlo y además a hacerlo en una entidad autorizada por el Ministerio de Economía y Hacienda. Sin embargo, no conocemos ninguna norma que impida a una aseguradora española asegurar a un vehículo

No podrán asegurarse en terceros países ajenos al Espacio Económico Europeo los buques, aeronaves y vehículos con estacionamiento habitual en España....

extranjero, se rompe el círculo que el legislador comunitario pretende cerrar pero no constituye una actividad prohibida por ley.

Ahora bien, el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, dispone:

No podrán asegurarse en terceros países ajenos al Espacio Económico Europeo los buques, aeronaves y vehículos con estacionamiento habitual en España....

Esta disposición, a simple vista, e interpretada a "sensu contrario", permite el aseguramiento de un vehículo con estacionamiento habitual en España en cualquier otro país comunitario, lo que da al traste con todas nuestras conclusiones anteriores, salvo que, se refiera a las entidades autorizadas a actuar en libre prestación de servicios, interpretación que parece la mas coherente pues de lo contrario resultaría una incongruencia con lo dispuesto en el Real Decreto 1507/2008.

Hacemos el apunte a salvo de cualquier otra opinión diferente.

Somos conscientes de que de facto se aseguran tanto vehículos extranjeros en entidades españolas como vehículos españoles en entidades extranjeras y esto constituye un problema para averiguar la existencia de un seguro y para liquidar/tramitar un siniestro, pero, en nuestra opinión, solo podemos considerarlo como una mala práctica no como una práctica ilegal, salvo para el propietario de un vehículo con estacionamiento habitual en España que lo asegura en una entidad extranjera de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

OFESAUTO

Sagasta, 18
28004 Madrid
www.ofesauto.es

Teléfono: 91 446 03 00
Fax: 91 594 09 65
Correo: boletin@ofesauto.es



Las consultas, comentarios, colaboraciones y participaciones cuya publicación sea de interés pueden ser enviadas a:
boletin@ofesauto.es